



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)**

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

EXPEDIENTE : 70 001 23 33 000 201 6 00051 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSÉ LUIZ MÁRQUEZ SOLÓRZANO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE

**I. OBJETO A DECIDIR**

Por providencia de mayo 4 de 2016, esta Corporación<sup>1</sup> resolvió inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor JOSÉ LUIZ MÁRQUEZ SOLÓRZANO en contra del Municipio de Corozal.

Con la notificación de aquel proveído, no se adjuntó por el interesado memorial subsanatorio, por lo anterior, se procederá a dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 170 del CPACA.

**II. ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ LUIS MÁRQUEZ SOLÓRZANO, mediante apoderado judicial pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 13 de octubre de 2015, que decide negar el reconocimiento y pago de la reliquidación de la sanción moratoria de que trata en inciso 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento requiere se condene al Municipio de Corozal al pago de la reliquidación de la sanción moratoria.

El asunto fue repartido según acta de reparto de la Oficina Judicial el 16 de febrero de 2016, correspondiendo su conocimiento al despacho del H. magistrado ponente en

---

<sup>1</sup> El auto inadmisorio fue expedido por el despacho del magistrado ponente –fs. 71- 72-.

EXPEDIENTE : 70 001 23 33 000 2016 00051 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSÉ LUIZ MÁRQUEZ SOLÓRZANO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE

este asunto Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, quien mediante providencia de mayo 4 de esta misma anualidad, requirió su corrección en los siguientes acápite:

- 1.- Pretensiones.
- 2.- Hechos.
- 3.- Razonamiento de la Cuantía.
- 4.- Pruebas.
- 5.- Poder.
- 6.- Normas violadas y concepto de la violación.

### III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el asunto para lo que sería la admisión de la demanda, observa esta Colegiatura que lo procedente es su rechazo por no corrección de la misma según se pasará a clarificar.

Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señala el artículo 162 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”.

Ahora bien el artículo 170 ejusdem, indica:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.

En lo tocante a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, el H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente<sup>3</sup>:

“Sabido es que la inadmisión de la demanda, de que trata el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, consiste en una medida de índole transitoria, prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorios. Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falte algún requisito o un anexo de los que consagran los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso

<sup>2</sup> Subrayas y negrillas para llamar la atención.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.: Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Providencia: Enero 27 de 2000, Referencia: Expediente 4596.

EXPEDIENTE : 70 001 23 33 000 2016 00051 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSÉ LUIZ MÁRQUEZ SOLÓRZANO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE

Administrativo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable, y cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de cinco días, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”, para diferenciarlo del llamado “rechazo in limine” o “de plano” que se puede producir en eventos de demanda en contra de decisiones que claramente no constituyen actos administrativos demandables, caducidad no discutible en el ejercicio de la acción respectiva, etc. Fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del término legal previsto para la corrección de la demanda”.

Entonces, con las anteriores precisiones, se advierte que, no obstante habersele detallado al demandante cuales eran las inconsistencias que contenían el libelo para que fueran corregidas y así proceder a iniciar su trámite, este no los subsanó trayendo consigo tal omisión, la sanción contenida en el último literal del artículo 170 de la ley 1437 de 2011; razón suficiente para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor JOSÉ LUIZ MÁRQUEZ SOLÓRZANO en contra del MUNICIPIO DE COROZAL.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la interesada o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N°

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado